



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cesar, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00085-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: HERNAN CONTRERAS RODRIGUEZ C.C. NO.-77.164.746
DEMANDADO: CARMEN ESCOBAR DE MONTERROSA C.C. No.-39.085.404
PROVIDENCIA: AUTO RESUELVE RECURSO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto calendarado 26 de noviembre de 2018, visible a folio 45, C.P.

ANTECEDENTES

El pasado 01 de noviembre de 2017, este Despacho declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas a la parte demandada. Contra esta decisión no se interpusieron recursos.

Previamente, el 09 de noviembre de 2018, se ordenó correr traslado, por tres días, del avalúo comercial presentado por la parte demandante, sin que transcurrido el término, se hubiera efectuado algún pronunciamiento.

El 09 de noviembre de 2018, la demandante, a nombre propio, radicó escrito en el cual solicitaba "amparo de pobreza" por cuanto consideró que el abogado que había contratado no había efectuado una debida defensa y que su situación económica y su edad no le permitían contratar a otro togado. Mediante pronunciamiento del 26 de noviembre de 2018, este estrado negó la petición e impuso una multa a la peticionaria, con fundamento en el inciso 2, del art. 153 del C.G.P..

La afectada interpone, a nombre propio, los recursos de reposición y, y en subsidio de apelación, insistiendo en que su condición económica no es la mejor y que tiene afectaciones en su salud que le permiten trabajar muy poco en su oficio de costurera. Tampoco es cierto lo afirmado por el Despacho cuando afirmó que su copago es de \$12.000.00, pues no advirtió que ella es beneficiaria de su hijo y que es su hijo la que la apoya, insistiendo en la imposibilidad para contratar abogado y evaluador.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que el mismo revoque o reforme la decisión interlocutoria que se ataca, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenta.

El Art. 73 del Código General del Proceso determina: "DERECHO DE POSTULACION. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

A su vez, el Decreto 196 del año 1971 en sus artículos 28 y 29, se establece las situaciones en las cuales una persona mayor de edad no requiere de abogado las cuales son: a)..... b). Para ejercer acciones públicas consagradas en la Constitución y las Leyes, c). Para tramitar procesos de mínima cuantía (Art 29 del Decreto 196 del año 1971). También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: ... 2º. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos.....”.

Ahora bien, al caso de estudio, tenemos que la demandada CARMEN ESCOBAR DE MONTERROSA inicio sus actuaciones dentro del plenario mediante apoderado judicial quien contestó la demanda, (fols. 14-20, cuad. ppal.), donde se opuso a la prosperidad de las pretensiones, presentó escrito de excepciones de mérito y estuvo presente en la audiencia inicial, celebrada el 01 de noviembre del 2017 (folio 31 cuaderno principal). No se evidencia dentro del paginario, renuncia del apoderado, ni revocatoria del poder.

En esos precisos términos, la demandada no está facultada para actuar en nombre propio en este plenario, pues dentro del mismo aún se encuentra representada por un apoderado y si bien el art. 151 y ss. del C.G.P. dan vida a la figura del amparo de pobreza, sin distinción de la clase de proceso o de la cuantía, también es cierto que establece unos precisos tiempos y requisitos para la solicitud y procedencia y aunque habilita su presentación durante el curso de proceso; en este evento no hay renuncia del apoderado ni revocatoria del mandato, sumado al hecho que las decisiones adoptadas ya se encuentran en firme y solo resta la diligencia de remate del bien embargado y secuestrado, razones suficientes para rechazar de plano la reposición demandada.

Esta breve reseña para decir que demostrado como ha quedado que la demandada no podía actuar a nombre propio por cuanto lo estaba haciendo por intermedio de apoderado, a juicio de este funcionario el despacho no debió resolver de fondo la petición, sino que debió rechazarla por improcedente, justamente por la ilegitimidad para actuar a nombre propio que hizo la demandada. Si hubiera decidido en esa dirección, tampoco se hacía procedente la multa que impuso, justamente por ese desconocimiento al derecho de postulación que la demandada en su desconocimiento de la norma hizo.

En ese orden de ideas se impone reponer, pero de oficio y por las razones anotadas, la decisión materia de ataque y en su lugar se denegará de plano la solicitud elevada, a nombre propio, por la demandada.

Finalmente, como quiera que se materializan los presupuestos para señalar fecha y hora para el señalamiento de fecha para remate, exigidos por el artículo 448 del C.G.P., y al no advertir causal de nulidad que impida la celebración de la diligencia, se fija el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER de manera oficiosa, y por las razones esbozadas, la decisión proferida el pasado 26 de noviembre de 2018, que denegó el amparo de pobreza e impuso una multa a la demandada. En su lugar, se rechaza de plano por improcedente la solicitud elevada, a nombre propio, por la demandada, según lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: FIJAR el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 a.m., para llevar a cabo diligencia remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, individualizado con las siguientes características:

INMUEBLE URBANO con Matrícula inmobiliaria N° 190-1134441, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la calle 21 No.-4D-62, Barrio Las Palmas de esta Ciudad, colindante al Norte con lote 15 y 6 de la misma manzana; Sur: calle en medio; Este: Predio de Dominga López Machado; Oeste: carrera en medio lote de terreno con área de 75.16 M². El inmueble está AVALUADO EN LA SUMA DE CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL pesos (\$ 129.990.000.00).

La licitación comenzará a las diez (10:00) de la mañana y no se cerrará sino luego de haber transcurrido por lo menos una hora, siendo postura oferta admisible en sobre cerrado, cuya base para hacer postura será el equivalente al 70% del avalúo, previa consignación del 40% de esa cifra, en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia S.A.; a órdenes de este juzgado.

El rematante deberá pagar el cinco por ciento (5%) de impuesto sobre el valor final del remate, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014. Publíquese este Aviso en un periódico de amplia circulación Nacional (El tiempo y/o El Heraldo), un día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO NO Hoy 28 Mayo del 2019 Hora 8:A.M. ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

Valledupar, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve 2019

RADICACION: 20001-40-03-005-2018-00297-00.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DEBORA CONTRERAS LEMUS, C.C. No 42.494.888

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 860.026.182-5

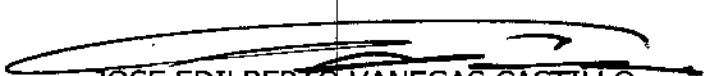
PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA

El Apoderado General y Representante Legal para asuntos judiciales de la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de memorial calendado 20 de mayo del año en curso, informa la imposibilidad para hacerse presente a la audiencia que este despacho señaló para el 23 del mes y año que avanzan, a las nueve de la mañana, puesto que para la misma fecha previamente fue citado por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Valledupar, a la audiencia inicial, dentro del proceso donde son partes Allianz Seguros S.A, contra YIRIBETH GALLEGO BELEÑO, Radicado 2018-00135, y a otra de la misma índole en el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso seguido por Pedro Cerra contra Allianz Seguros S.A., Radicado 2018-0005, para lo cual aporta prueba documental que obra a folio 122.

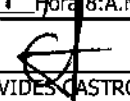
Por lo anterior, en aplicación a lo dispuesto por el inciso 2, del numeral 3, del art. 372, del C.G.P., el despacho acepta la justificación y, en consecuencia, se fija nuevamente fecha para el día catorce (14) de junio del año 2019, a las nueve de la mañana, por lo cual se convocará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a la cual deberán acudir con sus apoderados, los testigos y documentos aducidos en la demanda, que pretendan hacer valer dentro del proceso, advirtiéndole al peticionario que no habrá lugar a nuevos aplazamientos, por disposición expresa del inciso final del numeral 2, ídem.

Así mismo, a fin de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes de conformidad a lo preceptuado por el parágrafo del 372 ibídem, con el fin de proferir sentencia en esta única audiencia conforme a las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 031
Hoy 28/05/19 Hora 8:A.M.
 ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendbj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-4003-005-2018-00458-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890903938-8.
DEMANDADO: DECODRYWALL S.A. NIT.900421011-2 Representada Legalmente por el señor RICAR
ORLANDO CARDENAS C.C.No.15.171.535.
PROVIDENCIA: AUTO CORRIGE ACTUACION.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, en el cual solicita corregir y/o adicionar el numeral segundo de la parte resolutive, del auto que resuelve el recurso de reposición y libra mandamiento de pago, calendado nueve (9) de mayo de 2019, toda vez que por un error involuntario el despacho indicó como nombre de uno de los demandados RICHARD ORLANDO CARDENAS siendo el nombre correcto para el mismo RICAR ORLANDO CARDENAS CORZO.

En consecuencia, le asiste razón al profesional del derecho en la petición señalada y, por ello, el despacho ordena corregir el auto que resuelve recurso de reposición y libró mandamiento, calendado nueve (9) de mayo año en curso, en el sentido que el nombre correcto de uno de los demandados es RICAR ORLANDO CARDENAS CORZO y no como se había señalado. Las demás partes del mismo no sufren modificaciones.

De todas formas, la citada imprecisión no constituye ninguna infracción a los derechos de las partes, ni a la legalidad del proceso, sino simplemente es un error involuntario, susceptible de verificación en el expediente, que en nada afecta la actuación.

Por lo expuesto el Juzgado 5º Civil Municipal de Valledupar, Cesar ,

RESUELVE:

CORREGIR el auto calendado nueve (9) de mayo año en curso, a través del cual se resolvió el recurso de reposición y libró mandamiento de pago, en cuanto al nombre de uno de los demandados siendo el correcto RICAR ORLANDO CARDENAS CORZO, las demás partes del auto quedará como inicialmente se dictó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el	ESTADO No. 091
Hoy	28-05-19 del 2019 Hora 8: A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO	
Secretaria	